

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CONSIDERANDO

- I. Que el día siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.
- II. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- III. Que el artículo 2 de la Ley General dispone los objetivos de la misma, entre los que se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo Quinto Transitorio, dispone que las legislaturas de los Estados tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se creó dicha Ley, para armonizar la Legislación Estatal, conforme a lo establecido en la Ley General.
- V. Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública expidió



mediante el Decreto 935/2015 VIII P.E, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 69 del veintinueve de agosto de dos mil quince, con vigencia a partir del día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, según lo dispuesto en su artículo Transitorio Primero.

- VI. Que el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ordena a los Sujetos Obligados a difundir de manera permanente la información a que se refiere el Artículo 77 de la misma ley, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, debiendo comunicar los Sujetos Obligados al organismo garante, la relación de la información a que se refiere el Artículo 77 que le sea aplicable, de conformidad con sus atribuciones, a efecto de que este último la verifique y apruebe que los Sujetos Obligados publiquen la información que les resulte aplicable en sus portales de internet y, a la vez, en la Plataforma Nacional.
- VII. Que son Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua el Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial del Estado; el Poder Legislativo del Estado; los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal; los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal; las Empresas de Participación Estatal y Municipal; los Fideicomisos y Fondos Públicos; los Organismos Públicos Autónomos del Estado; los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Sindicatos y las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la Ley correspondiente, que reciban recursos públicos, que ejerzan una función pública o realicen actos de autoridad.
- VIII. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Sistema Nacional), emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de

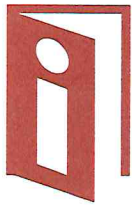


Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

- IX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se establece desde estableció un periodo de seis meses para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Luego, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en Segunda Sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, aprobó la modificación a los artículos Segundo y Cuarto Transitorios, de los Lineamientos referidos, para establecer un plazo adicional de seis meses a los originalmente establecidos, quedando como fecha límite el 4 de mayo de 2017.

- X. Que el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobó en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete los Lineamientos Técnicos para la publicación de las Obligaciones de Transparencia contenidas en el Título II del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua mismas que no eran contempladas por la Ley General, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 26 entrando en vigor el día 2 de abril de 2017.
- XI. Que según lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos citados en el considerando anterior, los Organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia ciudadana, referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo segundo transitorio.



- XII. Que el derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades y cuándo el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.
- XIII. Que acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.
- XIV. Que en ese tenor y con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública regule de manera clara el procedimiento de las denuncias por incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 al 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XV. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 apartado B fracción VIII inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Organismo Garante tiene atribuciones para emitir los Lineamientos para el mejor cumplimiento de la Ley.
- XVI. Que de conformidad con los artículos 90 de la Ley General y 105 de la Ley Estatal, el procedimiento de la denuncia deberá seguirse cumpliendo con el procedimiento que se establece en las mismas, siendo éste:
- a) Se presentará la denuncia ante el Organismo Garante quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes.
 - b) Admitida la denuncia, el Organismo Garante solicitará al Sujeto Obligado rinda informe, dentro de los tres días hábiles siguientes.



- c) El Sujeto Obligado rendirá informe con justificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.
El Organismo Garante podrá realizar las verificaciones virtuales que estime necesarias, así como solicitar al Sujeto Obligado informes complementarios, para resolver la denuncia. En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.
- d) El Organismo Garante emitirá la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.
- e) El Organismo Garante notificará la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.
- f) El Sujeto Obligado contará con un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución, para informar sobre el cumplimiento de la misma.
- g) Recibido el Informe, el Organismo Garante emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.

Por lo antes expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que establecen las disposiciones complementarias al procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previsto en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, conforme al documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se publique el presente acuerdo con su anexo en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se instruye al Departamento de Sistemas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de que el presente acuerdo y su anexo sean publicados en la sección de normatividad.

CUARTO. El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

ACUERDO/PLENO-08/2017



**MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

ANEXO.

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTO
EN EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y para los Sujetos Obligados, contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y tienen por objeto, establecer las disposiciones complementarias al procedimiento de denuncia previsto en el Título Segundo, Capítulo IV de la ley antes mencionada, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

previstas en los Artículos 77 a 95 del citado ordenamiento legal, así como la falta de actualización de las mismas.

Segundo. Además de las definiciones contenidas Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. Acuse de recibo. El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional de Transparencia con pleno valor probatorio, que acredite la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción;

II. Denuncia. La delación por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los Artículos 77 y subsecuentes de la Ley;

IV. Dirección de Acceso. La Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

V. Días hábiles. Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos señalados como tal, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. Lineamientos. Las presentes disposiciones aprobadas por el Pleno que establecen las disposiciones complementarias al procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previsto en el Título II, Capítulo IV de la Ley;

IX. Obligaciones de Transparencia. La información prevista en los Artículos 77 a 95 de la Ley, que debe publicarse en el portal de Internet de los Sujetos Obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

X. Organismo Garante. Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XI.- Presidencia.- La autoridad a que se refiere el Artículo 24 de la Ley.

XII.- Secretario Ejecutivo.- La autoridad referida en el Artículo 18 fracción II de la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se substanciará de conformidad con lo dispuesto por la Ley y de manera complementaria, conforme a los presentes Lineamientos.

Cuarto. La atención de denuncias a que se refieren los presentes Lineamientos, deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios rectores del Organismo Garante.

Quinto. El Organismo Garante, deberá incluir como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrece, el formato de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

A su vez, los Sujetos Obligados difundirán a través de su portal de Internet, un mensaje o leyenda que informe a los usuarios, sobre el procedimiento para presentar una denuncia ante el Organismo Garante, en caso de que consideren que se ha incumplido con las obligaciones de transparencia que establece la Ley.

Sexto. A falta de disposición expresa en la Ley y en los presentes Lineamientos, será aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General, los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Séptimo. El procedimiento de la denuncia contenido en el Artículo 105 de la Ley, se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia;
- II. Solicitud por parte del Organismo Garante al Sujeto Obligado de un informe justificado, respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Octavo. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá denunciar ante el Organismo Garante, la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los Artículos 77 a 95 de la Ley.

Noveno. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 103 de la Ley, siendo éstos:

- I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo, fracciones y, en su caso, formatos relativos;
- III. Los medios de prueba que el denunciante considere idóneos, para acreditar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante podrá señalar una dirección de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones y en su defecto, un domicilio postal en el Estado de Chihuahua.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por medio de cédula que se publicarán en los estrados del Organismo Garante.

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, datos de su perfil o seudónimo, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Décimo. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o

b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica **denuncia@ichitaip.org.mx**, administrada por el Departamento del Sistema de Información del Organismo Garante.

II. Por escrito, presentado físicamente ante:

El Departamento de Sistema de Información del Organismo Garante, ubicado en Avenida Teófilo Borunda 2009, colonia Arquitos, C.P. 31205, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En este supuesto, el Departamento del Sistema de Información Pública deberá remitir la denuncia a la Dirección de Acceso e informar a la Presidencia, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción.

El horario para la recepción de denuncias, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas, las denuncias que se reciban con posterioridad a dicha hora, se considerarán presentados al día hábil siguiente.

Décimo primero. La Dirección de Acceso, a través de su personal resolverá sobre la admisión de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dicha dirección, verificará y hará constar el estado que guarda la información motivo de la denuncia interpuesta en contra del Sujeto Obligado, lo cual formará parte del expediente que se integre.

Décimo segundo. La Dirección de Acceso, podrá prevenir al denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. El Organismo Garante haya resuelto previamente sobre el incumplimiento denunciado e instruido la publicación o actualización de la información correspondiente.

El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior, o la realice fuera del plazo señalado;

II. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los Artículos 77 a 95 de la Ley;

En dichos supuestos, la Dirección de Acceso, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, procediendo a la notificación respectiva, e informando de ello a la Presidencia del Organismo Garante.

Décimo cuarto. La Dirección de Acceso notificará al particular la determinación acerca de la admisión o desechamiento de la denuncia y, en su caso, al Sujeto Obligado, conforme al numeral Décimo sexto de los presentes lineamientos, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por el denunciante, sea uno diverso a la Plataforma Nacional, la Dirección de Acceso registrará la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.

Décimo quinto. Los particulares podrán utilizar el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos para la interposición de la denuncia, o bien, optar por un escrito libre conforme a lo previsto en la Ley.

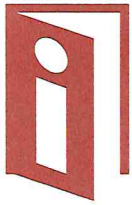
CAPÍTULO II DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Décimo sexto. Admitida la denuncia, la Dirección de Acceso requerirá al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que rinda un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la misma, el cual, deberá presentar ante éste, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el informe respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá precisar el nombre y cargo del responsable de publicar y actualizar la información de conformidad con la normatividad aplicable, adjuntando el documento en que le requirió cumplir con esa obligación.

Décimo séptimo. La verificación del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que derive de la denuncia, deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia definitiva, correspondientes a los Sujetos Obligados, aprobada por el Pleno.

Para mejor proveer, la Dirección de Acceso podrá allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, podrá realizar u ordenar las verificaciones presenciales o virtuales, así como las demás diligencias que considere necesarias, pudiendo solicitar al Sujeto Obligado informes complementarios.



En el caso de los informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá rendirlos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Décimo octavo. Una vez rendidos el o los informes justificados por el Sujeto Obligado, la Dirección de Acceso, los integrará al expediente respectivo y propondrá al Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de la resolución de la misma.

Décimo noveno. El proyecto de resolución se pondrá a consideración del Pleno, por conducto del Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días hábiles siguientes, al término del plazo en que el Sujeto Obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

Vigésimo. El proyecto de resolución deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del Sujeto Obligado, debiendo contener:

- I. Antecedentes del procedimiento de denuncia;
- II. Precisión de las Obligaciones de Transparencia denunciadas;
- III. Relación de las verificaciones e informes complementarios solicitados al Sujeto Obligado;
- IV. Análisis de los incumplimientos denunciados:
 - a) De existir el incumplimiento, se deberá precisar:
 1. La disposición y ordenamientos jurídicos incumplidos.
 2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 3. Las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 4. Los plazos para cumplir con la resolución e informe sobre ello.
 - b) De no existir incumplimiento, los motivos y fundamentos conforme a las cuales se determinó el sentido de la resolución.
- V. Punto resolutivos de la misma precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

La Dirección de Acceso deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución, a fin de que se conozca por los restantes integrantes del Pleno, con las



constancias que integren el expediente respectivo, y se enliste para su aprobación en la siguiente sesión.

Vigésimo primero. El Pleno resolverá sobre el proyecto de resolución de la denuncia.

La resolución del Pleno podrá:

I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando la notificación a las partes y el archivo correspondiente.

II. Declarar como fundada la denuncia, determinará las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Vigésimo segundo. La Dirección de Acceso notificará la resolución definitiva al denunciante y al Sujeto Obligado dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Organismo Garante en este procedimiento, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Vigésimo tercero. El Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y del responsable de publicar y actualizar la información, deberán de cumplir con la resolución e informar de ello a este Organismo Garante, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

El Pleno, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Acceso, dará seguimiento a la resolución emitida, a efecto de que se verifique y acuerde respecto de su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

Vigésimo cuarto. Basado en los informes de la Dirección de Acceso, el Secretario Ejecutivo, propondrá al Pleno, determine sobre el cumplimiento del Sujeto Obligado.

Vigésimo quinto. En caso de que el Titular de la Unidad de Transparencia y/o responsable de la publicación y actualización de la información, no cumpla con la resolución del Pleno, total o parcialmente en la forma y términos establecidos, la Dirección de Acceso notificará al superior jerárquico de mismos.

El Sujeto Obligado tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación al superior jerárquico, para que se dé cumplimiento a la resolución del Pleno.

Si el Sujeto Obligado da cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Dirección de Acceso elaborará un informe de cumplimiento en los términos referidos en el Vigésimo tercero de los presentes Lineamientos.

Vigésimo sexto. Si el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la resolución del Pleno, total o parcialmente en la forma y términos ordenados, una vez fenecido el plazo señalado en el numeral anterior, y a más tardar al día hábil siguiente, la Dirección de Acceso deberá elaborar y remitir un informe sobre el incumplimiento del Sujeto Obligado a la Secretaría Ejecutiva, acompañándolo del expediente correspondiente y el proyecto de acuerdo de incumplimiento en el cual propondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes conforme lo dispone el Artículo 161 y 162 de la Ley.

Vigésimo séptimo. La Secretaría Ejecutiva, someterá el acuerdo y las medidas de apremio respectivas a consideración de los integrantes del Pleno para su aprobación.

La Dirección de Acceso será la instancia responsable de notificar, dar seguimiento e informar a la Secretaría Ejecutiva, sobre los acuerdos de incumplimiento aprobados por el Pleno.

Vigésimo octavo. La Dirección de Acceso deberá informar y llevar un registro acerca de los cumplimientos de las resoluciones emitidas por el Pleno, derivadas de las denuncias interpuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.



SEGUNDO. En tanto no transcurran los plazos establecidos en el Artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las denuncias serán admitidas y substanciadas en los términos de los presentes Lineamientos, sin embargo, para los Sujetos Obligados, las determinaciones del Pleno, no serán vinculantes, ni estarán sujetas al cumplimiento de los plazos establecidos en los mismos.

TERCERO. Las resoluciones que declaren como fundada la denuncia, serán consideradas en las evaluaciones que realice la Dirección de Acceso a los Sujetos Obligados.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete.

MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

*Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
Secretaría Ejecutiva*